



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 78/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 203/2018
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0548/2018 de 19 de marzo.
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 16 de julio de 2020

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 11 a 17, interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama, Maneyvá Luizaga Velasco, Grecia Whitney Peñaranda Moreira, en representación legal de Willian Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional, en virtud al Testimonio N° 369/2018 otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 88 de Primera Clase de la ciudad de Santa Cruz, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0548/2018 de 19 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 23 a 33 vlt., los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

- a) El 20 de abril de 2017, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Tamengo SRL, validó y tramitó la DUI C-4917, por cuenta de Orión Buses e Implementos Rodoviaros SRL., para la importación de un semirremolque, el mismo que fue sujeto a canal rojo.
- b) El 28 de junio de 2017, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Marcelo Valverde Gonzáles y a Antonio Francisco Rocha Gallardo, con el Acta de Intervención Contravencional PSUZF-C0022/2017 de 22 de junio, según la cual el 21 de abril de 2017, la ADA Tamengo SRL presentó la DUI C-4917, por

cuenta de su comitente Orión Buses e Implementos Rodovarios SRL., a efectos de nacionalizar la mercancía consistente en un semirremolque. Trámite que fue sorteado a canal rojo, efectuando el aforo físico y documental del despacho aduanero, evidenciaron que según documentos soporte declaró el semirremolque sin neumáticos, cuando en el aforo físico se evidenció la existencia de 8 neumáticos con aros no declarados en la DUI, por tanto se procedió a la elaboración del Acta de Intervención, determinando un total de 1.596,35 UFV por tributos omitidos, calificando la conducta como contrabando contravencional conforme el art. 181 inciso b) del Código Tributario Boliviano, asimismo, otorgó un plazo de tres días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación.

c) El 15 y 16 de agosto de 2017, la Administración Aduanera notificó en forma personal a Marco A. Ayllón Carrasco representante de la ADA Tamengo SRL. y por secretaría a Marcelo Valverde Gonzáles, representante de Orión Buses e Implementos Rodovarios SRL, respectivamente, con la Resolución Sancionatoria PSUZF-RC-29/2017, que declaró probado el contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería descrita en el Acta de Intervención Contravencional PSUZF-C0022/2017, para su adjudicación o destrucción en aplicación de la Ley N° 615.

d) Contra esta decisión, el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada, el cual mereció la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0825/2017 de 11 de diciembre, que REVOCA parcialmente la Resolución Sancionatoria PPSUZF-RC 29/2017 de 13 de julio, en la parte referida al comiso de la mercadería detallada en el ítem SC-6 del Acta de Intervención Contravencional PPSUZF-C-22/2017 de 22 de junio, estableciendo la inexistencia de la contravención aduanera por contrabando y por consiguiente la devolución de los aros, asimismo dispone mantener firme y subsistente la comisión de la contravención aduanera de contrabando y el comiso definitivo de los ítems SC-1 al SC-5, toda vez que la misma carece de documentación soporte.

e) Interpuesto el recurso jerárquico por Orión Buses e Implementos Rodovarios SRL y la Agencia Despachante de Aduana Tamengo SRL, contra la Administración de Aduana Frontera Puerto Suárez de la Aduana Nacional, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0548/2018 de 19 de marzo que resuelve Confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0825/2017 de 11 de diciembre,



dejando parcialmente sin efecto la Resolución Sancionatoria PSUZF-RC-29/2017 de 13 de julio respecto al comiso del ítem SC-6.

### **1.2. Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que la Administración Aduanera se encuentra sorprendida al evidenciar una escasa interpretación de la normativa tributaria aduanera e incorrecta compulsas de la documental por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir su resolución jerárquica, evidenciando los siguientes agravios:

Dentro de los antecedentes administrativos, se puede observar que los aros embalados eran nuevos conforme fue declarado en la DUI y los 8 aros que estaban con las llantas transportadas en el semirremolque eran usados, (aspecto corroborado en las fotografías), además de no estar declaradas en la DUI, ni en la documentación soporte, razón por cual la Administración Tributaria, decidió iniciar el proceso por contrabando contravencional, estando comprobado que tanto la ARIT como la AGIT, emitieron resoluciones oscuras e ilegales arbitrarias al referirse al ítem SC-6, no cumpliendo con lo establecido en los incisos b, c, d y e del art. 28 de la Ley N° 2341, al carecer la resolución jerárquica de causa, objeto, procedimiento y fundamento.

Continua señalando que tanto la AGIT como la ARIT, entendieron que los 13 aros declarados eran parte de los 8 aros que han sido declarados en contrabando, sin embargo las fotografías demuestran que los 13 aros nacionalizados son nuevos y embalados, aspecto confirmado con la DUI en el ítem 39 (Estado Mercancía Nueva), razón por la cual el art. 101 modificado por el art. 2 párrafo II del DS. 784 de 02/02/11, párrafo tercero, al referirse que la declaración de la mercadería debe ser completa, correcta y exacta, se entiende que la DUI 20174/C-4917 solo ampara la legal internación del semirremolque nuevo y los 13 aros sin neumáticos, de acuerdo a la documentación soporte presentada en el despacho aduanero y no así los 8 aros con llanteas usados y no declarados.

Por lo señalado no es plausible que la AGIT pretenda beneficiar al importador para que este evada su responsabilidad de pagar tributos aduaneros, al establecer la inexistencia del contrabando, causando un daño económico a las arcas del Estado.

Señala también, que la AGIT no respetó la seguridad jurídica, considerando que mediante interpretaciones jurídicas, pretende aplicar normas que no se encuentran en vigencia, actuando de manera extrapetita, al no haberse solicitado la prescripción de la Ley N° 2492, por lo que la resolución jerárquica carece de motivación, fundamentación, viola el debido proceso, haciendo referencia a la siguiente jurisprudencia: SC 0070/2010-R de 3 de mayo, SC N° 2016/2010-R de 9 de noviembre, así como las Sentencias Constitucionales N° 752/2002-R, 1369/2001-R y 119/2003-R que mencionan el debido proceso y la obligación de emitir resoluciones fundamentadas.

### **I.3. Petitorio.**

En la parte final, solicitan que la demanda contenciosa administrativa, sea declarada PROBADA, revocando el Item SC-6 de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0548/2018 de 19 de marzo emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria PSUZF-RC-29/2017 de 13 de julio, referente al comiso definitivo de los ítems SC-1 al SC-6 descritos en el Acta de Intervención PSUZF-C0022/2017 de 22 de junio.

### **I.4: De la contestación a la demanda.**

La AGIT, mediante escrito de fs. 23 a 33, contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

De la revisión de antecedentes y lectura de la Resolución Jerárquica impugnada, se establece que la misma se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, identificando los puntos de controversia y desarrollando los fundamentos técnico jurídicos, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) de la Ley N° 2492 y art. 211 de la Ley N° 3092, tal cual exigen los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 234, de manera fundada y motivada.

Aclara, que las fotografías cursantes de fs. 15 y vlt. de antecedentes administrativos, describen al semirremolque con aros y llantas, aspecto que también es advertido por la instancia de alzada, es decir se observa que el semirremolque cuenta con aros sin llantas y aros con llantas y si bien la Administración Aduanera observa y decomisa los 8 aros con llantas, la DUI y su documentación soporte declaran que el semirremolque cuenta con 13 ruedas de disco sin neumático, de modo que no se advierte diferencia entre la cantidad declarada y lo decomisado, respecto a los aros. En ese sentido, se constata que



de los documentos soporte de la DUI C-4917, el semirremolque fue declarado con aros y sin neumáticos, por tanto el Item SC-6 descrito en el acta de Intervención Contravencional se encuentra amparado en la DUI y documentación soporte que se acompañó en el despacho aduanero.

Manifiesta también que la demanda interpuesta carece de carga argumentativa, al demandar solo la reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, refiere también en su contestación, sobre el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a realizar una copia textual de su Acto Administrativo.

Continúa señalando que, las sentencias constitucionales citadas, no pueden ser sujetas de estudio, al no haber sido utilizadas oportunamente en fase jerárquica, encontrándose serios indicios de que la buena fe no es un principio atribuible a la parte actora. Al contrario, la resolución jerárquica contiene la debida fundamentación y motivación, por lo que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas al momento de emitir la resolución.

#### **I.5. Petitorio.**

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0548/2018 de 19 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

A fs. 72 de obrados, cursa notificación personal al tercero interesado, representante de la Empresa Rión Buses e Impiementos Rodovarios SRL., quien no contestó a la demanda.

A fs. 88 cursa decreto el cual señala que la autoridad demandante no hizo uso de la réplica, por lo que se tiene por renunciado su derecho.

#### **CONSIDERANDO II.**

##### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia,

tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

## **II.2. De la problemática planteada.**

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: **1)** Si es evidente que la mercadería declarada en la DUI C-4917 y documentación soporte, no describen que en los semirremolques se encontraban neumáticos, identificándose en el aforo físico llantas usadas, con 8 aros no declarados, adecuando su conducta al ilícito de contrabando contravencional. **2)** Si es evidente, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir su resolución jerárquica ocasionó un daño económico al Estado. **3)** Si es evidente que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 548/2018 de 19 de marzo, carece de fundamentación, motivación y de un debido proceso.

## **II.3. Fundamentos de la decisión.**

Evidenciadas las vulneraciones por la parte demandante, corresponde señalar lo siguiente:

**1).** Sobre el contrabando, la doctrina enseña que, de la revisión del ordenamiento jurídico boliviano, se advierte que cada ilícito aduanero, se encuentra tipificado y sancionado en la normativa aduanera vigente, en cada conducta específica en la cual podrían incurrir los administrados, en ese entendido teniendo en cuenta el principio de legalidad y/o reserva de la Ley, un individuo para ser procesado por un ilícito aduanero tiene que vulnerar una de las previsiones del ordenamiento jurídico para que su conducta sea sancionada (Molina Bascopé, Daniel Eduardo).

En ese sentido en el ilícito de contrabando, el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción de mercaderías respecto a territorios aduaneros. (Calsina García Vizcaino, Derecho tributario, tomo II, pag. 16). Nuestra legislación, hace referencia en el art. 181 de la Ley N° 2492 que prevé: "(Contrabando) Comete



contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:  
...b) Realizar tráfico de mercadería sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales...". Corresponde también referirnos al art. 101 del Decreto Supremo N° 25870, Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el párrafo II del art. 2 del Decreto Supremo N° 0784, el cual prevé: "Se modifica el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto: 'ARTÍCULO 101° (Declaración de mercancías).- La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; (...). La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero".

Siguiendo con la normativa jurídica, nos remitimos al art. 111 del Decreto Supremo N° 1487 que contiene modificaciones al Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, que prevé: " (Documentos Soporte de la Declaración de Mercaderías). El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercaderías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando esta así lo requiera: a) Factura Comercial o documento equivalente según corresponda... e) Declaración Jurada del Valor de aduanas, suscrita por el importador... j) Certificados o autorizaciones previas, original...", por su parte la Resolución de Directorio N° 01-015-16 de 22 de septiembre de 2016 en Descripción de procedimientos A. Aspectos Generales 2. Requisitos de la Declaración Única de Importación (DUI) 2.4, hace referencia a los documentos que integran la Declaración Única de Importación.

De acuerdo a lo prescrito por las normas, en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretende hacer valer sus derechos,

deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, lo que significa que la única forma de probar fehacientemente la legalidad de la misma, es con la Declaración Única de Importación que debe guardar correspondencia de manera correcta, completa y exacta con la mercadería y el respectivo pago de tributos aduaneros, en aplicación de los art. 74, 88 y 90 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y 100 del DS. 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas

Aplicando al presente caso de autos y de la revisión de antecedentes se advierte que el 20 de abril de 2017, la ADA Tamengo SRL tramitó y validó la DUI C-4917, por cuenta de la empresa Orión Buses e Implementos Rodovarios SRL., para la importación de un semirremolque, adjuntando documentación soporte como la Factura Comercial N° 742/2017 de 31 de marzo y Lista de Empaque N° 742/2017 que detalla: Semirremolque volcador con 13 ruedas disco sin neumáticos modelo 2017, cursante de fs. 11-11 vlt. y 9 vlt. de antecedentes respectivamente, además de otra documentación soporte: DANFE N° 000079924, 00079919, 00079920, 00079923; Carta Porte BR177903893, MIC/DTA BR177901726 y Certificado de Origen N° BR08SA36170000087600, cursante en obrados de fs. 1 a 17 de antecedentes administrativos, la misma que fue sujeta a canal rojo.

Durante el aforo físico la Administración Aduanera evidenció la existencia de 8 llantas con aros no declarados, elaborando en consecuencia el Acta de Intervención Contravencional PSUZF-C-22/2017 de 22 de junio, notificada el 28 de junio de 2017 en secretaría al representante de Orión SRL, adecuando su conducta al ilícito de contrabando contravencional establecido en el art. 181 inc. b) de la ley N° 2492 y al no haber presentado el sujeto pasivo, según señala, documentación de descargo, el proceso concluyó con la notificación de la Resolución Sancionatoria PSUZF-RC-29/2017, de 13 de julio.

En ese contexto, nos remitimos al Ítem SC-6 descrito en el Acta de Intervención Contravencional PSUZF-C-0022/2017 de 22 de junio, la DUI C-4917 y su documentación soporte, la cual guardan conformidad con lo dispuesto en el art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el DS. N° 1487 y la RD N° 01-015-16 de 22 de septiembre, que aprobó el procedimiento de importación a consumo GNN-Mo1 Versión5, literal A, numeral 2, Punto 2.4, así como el muestrario fotográfico. Por su parte el Ítem SC-6 señala: Descripción: Aros Usados, en una cantidad de 8 aros.

Igualmente la Factura Comercial y Lista de Empaque N° 742/2017,



señalan que los semirremolques cuentan con 13 aros sin neumáticos, en ese entendido se tiene que los 8 aros del semirremolque se encuentran declarados en la DUI C-4917 en su página de información adicional (fs. 11-16 vlt de antecedentes), cuyos impuestos fueron cancelados, resultando que los neumáticos constituyen la mercadería no declarada en la DUI, toda vez que los aros se encuentran amparados en la DUI C-4917, como describe la factura comercial.

Se observa también en antecedentes que a fs. 15, cursa muestrario fotográfico, donde se puede apreciar que en el semirremolque cuenta con aros sin llantas y aros con llantas, no advirtiéndose en las dichas fotografías una diferencia entre la cantidad declarada y lo decomisado, respecto a los aros, aspecto corroborado tanto por la ARIT como por la AGIT.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que de acuerdo a las pruebas presentadas y la documentación cursante en antecedentes, la administración tributaria aduanera comiso 8 aros con ocho llantas, evidenciándose un error, considerando que en el ítem SC-6, descrito en el Acta de Intervención Contravencional PSUZF-C-0022/2017, el cual se encuentra amparado en la DUI C-4917 y su documentación soporte, guarda correspondencia con la Declaración Única de Importación, cumpliendo con lo normado en la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas y su Reglamento, modificado por el parágrafo II, Art. 2 del DS N° 784, que en su art 88 prevé: "Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras" así como el art. 90 dispone: "Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación", concordante con lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento Aduanero, que prevé que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, debiendo dejar sin efecto su comiso tal y como dispone la Resolución Jerárquica impugnada.

De la compulsión de lo manifestado previamente y como ya se manifestó anteriormente, la única forma de probar fehacientemente la legalidad de lo que se exporta, es con la Declaración Única de Importación que tiene que guardar correspondencia de manera correcta, completa y exacta con la mercadería y el

respectivo pago de tributos aduaneros, en aplicación de los art. 74, 88 y 90 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y 100 del DS 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, en ese sentido, se constata que de los documentos soporte de la DUI C-4917, el semirremolque fue declarado con aros y sin neumáticos, por tanto el ítem SC-6 descrito en el acta de Intervención Contravencional se encuentra amparado en la DUI y documentación soporte que se acompañó en el despacho aduanero, en consecuencia la conducta del sujeto pasivo, no se ajusta al contrabando, pues no se evidenció tráfico de mercadería, la misma que tiene como característica la inexistencia de documentación o infracción de normas aduaneras, no enmarcándose el sujeto pasivo, dentro lo establecido en el art. 181, inciso b) de la Ley 2492, estableciéndose la inexistencia de la contravención aduanera por contrabando.

2) En relación a la afirmación de la Administración Aduanera, al manifestar que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0548/2018 de 19 de marzo, causó un daño económico al Estado, no se debe olvidar que el demandante, no puede aducir tal agravio, pues corresponde tanto a las autoridades administrativas, como la AGIT y a los tribunales que imparten justicia dentro del Estado Plurinacional, velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en una materia en la que las normas que la rigen se encuentran consideradas en el ámbito del orden público, que significa que se hallan fuera de las posibilidades de ser modificadas por acuerdo o voluntad de las partes; es decir, que la obligatoriedad de observancia de las normas aduaneras no constituye un deber impuesto por la autoridad, sino derivado del cumplimiento de la constitución y las leyes, por lo que no es evidente que lo dispuesto en la Resolución Jerárquica ocasione un daño económico al Estado.

3) El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano, están contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"*, el art. 119.I.II dispone: *"Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso"*



las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”, concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estando legislado el debido proceso también en el art. 68.6 del CTB, que refiere a los derechos de los sujetos pasivos: “Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: El debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada...”. Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio, se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3, señala: “...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado”. En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que

dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso o demanda.

Explicado así el debido proceso y de la lectura inextensa de la Resolución AGIT-RJ 0548/2018 de 19 de marzo, resulta evidente que la referida resolución, respeta la fundamentación y la motivación, como elementos esenciales del debido proceso, identificándose la exposición de hechos en el "Considerando IV - IV.1. Antecedentes de hecho" al igual que contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos ya administrativos que fundamentan su decisión, expresados a partir del "IV.2 Antecedentes de Derecho, IV.3 Fundamentación Técnico-Jurídica", el cual cita las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso jerárquico, estando la misma en consecuencia debidamente fundada y motivada, en resguardo del debido proceso.

De lo compulsado, además se establece que, el hecho de haber dejado sin efecto el comiso de la mercadería descrita en el Ítem SC-6, no constituye inobservancia del debido proceso como señala la parte demandante, aplicando la norma conforme a derecho, respetando el debido proceso en resguardo de la primacía constitucional, pues de ninguna manera se puede considerar como pretende hacer ver el demandante, que no se está velando por los intereses del Estado en su función recaudadora de tributos, siendo más bien el Estado el que debe velar por el adecuado cumplimiento de la norma, en resguardo de la seguridad jurídica, estando así dispuesto en el art. 108, que dispone: "*Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes...*", por lo que corresponde cumplir con lo dispuesto en las leyes, concordante con lo dispuesto por el art. 5 del Código Procesal Civil y, en consecuencia de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial, como por las partes..."

Respecto a la jurisprudencia señalada por el demandante, la misma está referida a la fundamentación y motivación como elementos del debido proceso, principios constitucionales que como ya mencionó fueron respetados por la Resolución Jerárquica.

Por último y solo como aclaración, el demandante hace referencia a la



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

seguridad jurídica señalado que la AGIT pretende aplicar normas que no se encuentran en vigencia, actuando de manera extrapetita, al no haberse solicitado la prescripción de la Ley N° 2492, extrañando el supuesto agravio, cuando en el presente caso de autos, en la problemática no se identificó aspectos relacionados con la prescripción, entendiéndose que fue un lapsus calami del demandante, por lo que no corresponde otorgar mayor relevancia al respecto.

**III.- Conclusiones**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

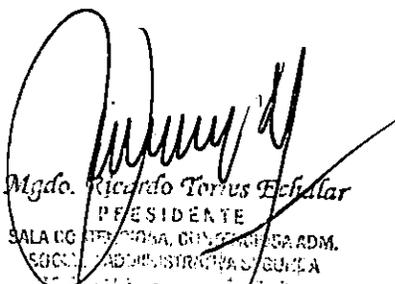
Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 0548/2018 de 19 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa aplicable en su momento, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT, a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

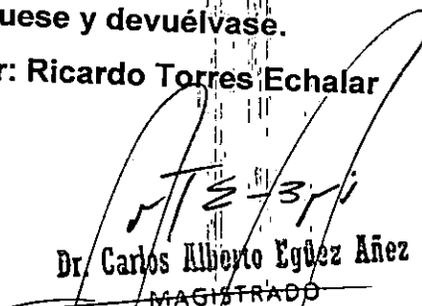
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 17 por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por su gerente, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0548/2018 de 19 de marzo, cursante de fs. 4 a 10.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

  
 Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
 PRESIDENTE  
 SALA DE CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
 Dr. Carlos Alberto Egóez Añez  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

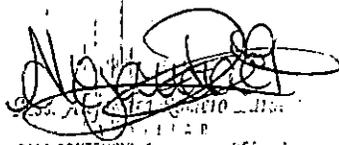
  
 Dr. Cesar Camargo Alfaro  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

ESTADO DE JUSTICIA  
BOLETA DE EJECUCION  
COMISARIA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA

Expediente No. .... Conto. 16-07-20

Auto Tomado el día .....

  
SALA CONTENENCIOSA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
TRIBUNAL SUPLENTE

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 203/2018**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:55** minutos del día **LUNES 03** de **AGOSTO** del año **2020**.

Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 78/2020**, de fecha **16 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

*Jessica A. Aviles Galdivieso*  
Abog. Jessica A. Aviles Galdivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Carla J. Berrios Barrios*  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I. 10387359 Ch.

